



San Gil, Veintiuno (21) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 096 Radicado 2023-00099-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.100.963.020 expedida en San Gil (S), actuando en nombre propio, ante la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social, a la Vida y en Condiciones Dignas, por parte de la empresa **ROCK DRILL GROUP S.A.S**, representado legalmente por parte del señor OSCAR ALBERTO ACEVEDO RUEDA, tramite al cual fue vinculado de manera oficiosa la **NUEVA E.P.S**, el **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, la **ARL SURAMERICANA** y la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** teniendo en cuenta para ello los siguientes

## I. ANTECEDENTES

La señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA**, interpuso acción de tutela en contra de la empresa **ROCK DRILL GROUP S.A.S.**, por la presunta vulneración de sus garantías primarias, con base en los siguientes.

## II. HECHOS

Como supuestos de hecho del amparo impetrado, la accionante aduce los siguientes:

La señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA**, adujo que entró a laborar como auxiliar HSE con la empresa denominada **ROCK DRILL GROUP S.A.S.**, desde el pasado 02 de septiembre de 2022, siendo suscrito contrato el 29 de la misma calenda. Desempeñó su actividad hasta el pasado 04 de febrero inmediatamente anterior, de manera continua; sin embargo en esta última fecha se realizó valoración médica, donde se le expuso la posibilidad de padecer hipertensión pulmonar y se le sugirió dirigirse inmediatamente a la clínica FOSCAL donde estuvo interna hasta el día 08 del mismo mes y año.

Una vez obtuvo su egreso, se direccionó a la Clínica Comuneros, con miras a la realización de nuevos exámenes, donde nuevamente fue internada hasta el día 14 del mismo mes y año, y se le otorgó incapacidad por 15 días. Posterior a ello, acudió nuevamente ante la NUEVA E.P.S., con miras de acudir ante valoración por cardiología, donde se le diagnosticó: *“HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA, precapilar, en riesgo alto, con 16 unidades de resistencias pulmonares”*, y se dispusieron medicamentos e incapacidad.

Posterior a ello, el pasado 12 de septiembre hogaño, por parte de la Jefatura de Medicina Laboral Regional Nororiente, se le informó que su pérdida de capacidad es del 72.54%, por lo que por parte de la NUEVA EPS, se remitió un comunicado a su fondo de pensiones y ARL, indicando que la accionante es beneficiaria por pensión de invalidez. Sin embargo, por parte de PORVENIR (Fondo de pensiones), le aducen que no cumple con los requisitos y por ende que no cuenta con el derecho. Aunado a lo anterior, por parte de **ROCK DRILL GROUP S.A.S**, se ha dejado de cancelar las mensualidades y la cotización a salud y al fondo de pensiones, omitiendo que requiere de medicamentos esenciales para la protección de su integridad física.

Debido a esto, únicamente cuenta con los medicamentos denominados *“ambrisentan de 10 mg, tadalafilo de 5 mg, y trepostinil”*, requeridos para garantizar su subsistencia, para este mes. Concluyó que a la fecha no ha sido desvinculada de la empresa **ROCK DRILL GROUP S.A.S**, sin embargo tampoco ha recibido salario, hecho que afecta su mínimo vital y móvil, lo que igualmente ha imposibilitado que pueda acudir a sus citas médicas; tampoco



cuenta con autorizaciones, ni atención médica o medicamentos, con ocasión de su desvinculación al sistema de seguridad social.

Soportó lo anterior con los siguientes documentos:

- Cedula de ciudadanía correspondiente a la señora DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA.
- Historia clínica de fecha 24 de noviembre de 2023, emitida por la Clínica Santa Cruz de la Loma S.A de la señora DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA.
- Orden médica de fecha 09 de noviembre de 2023, correspondiente a la señora DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA, suscrita por el señor JUAN FERNANDO CARVAJAL ESTUPIÑAN.
- Historia clínica de fecha 03 de diciembre de 2023, emitida por la Clínica Santa Cruz de la Loma S.A de la señora DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA.
- Contrato suscrito por parte de la señora DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA con la empresa denominada **ROCK DRILL GROUP S.A.S.**
- Sabana de soporte de cotización.
- Oficio emitido por parte de la NUEVA EPS, correspondiente a pérdida de capacidad laboral de la señora DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA.

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluyó, que lo pretendido por la señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA**, es que se protejan sus Derechos Fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social, a la Vida y en Condiciones Dignas y en consecuencia ordenar (i) a la **NUEVA EPS** vincularla nuevamente al Sistema de Seguridad Social en Salud, en aras de acceder a la atención, (ii) entrega de los medicamentos denominados “*ambrisentan de 10 mg, tadalafilo de 5 mg, y trepostinil*”, requeridos para el tratamiento de su patología.

Por otro lado, que por parte de la accionada ROCK DRILL GROUP S.A.S, le sea cancelado de manera inmediata su salario, toda vez que esto es necesario para solventar gastos propios de subsistencia.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5930 de fecha 07 de diciembre de 2023, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada para que efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. En mismo sentido, en atención a los supuestos facticos, se vinculó a la NUEVA E.P.S., al FONDO DE PENSIONES PORVENIR y a la ARL SURAMERICANA.

Posterior a ello, y atendiendo la respuesta emitida por parte de la NUEVA E.P.S., este Despacho consideró que en aras de materializar en debida forma el contradictorio, mediante providencia de fecha 15 de diciembre del año en curso, vincular al presente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

### V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

#### **ROCK DRILL GROUP S.A.S**

Mediante correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2023, el señor OSCAR ALBERTO ACEVEDO RUEDA, en su calidad de Representante Legal de la accionada, expuso que es cierto que la señora DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA, fue contratada por su representada para el cargo de supervisora HSE desde el pasado 22 de septiembre de 2022, desempeñándose hasta el pasado mes de febrero del presente año. Por otro lado,



frente a la patología expresada por la accionante (hipertensión pulmonar primaria), expuso que se sujeta a lo aportado en las historias clínicas.

Agregó que no tiene injerencia en la decisión expuesta por parte del Fondo de Pensiones Porvenir, relacionado con la negativa de la consecución de la pensión por invalidez; más aún cuando a la fecha la accionada se encuentra al día en el pago de la seguridad social, auxilio de incapacidad, por lo que no evidencia vulneración alguna al mínimo vital de la actora, que se devenga de alguna actuación y omisión en cabeza de su representada.

En el mismo sentido, expuso que a la señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA**, se le han dispuesto incapacidades mes a mes, por lo que se le dispone el auxilio con la misma periodicidad, siendo este cancelado directamente por la empresa.

Como sustento material aportó:

- Certificado de aportes en línea realizados por la señora DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.100.963.020, al Sistema de Seguridad Social, de fecha 12 de diciembre de 2023.
- Certificado de consignaciones emitidas a favor de la señora DIANA MARÍA SANTAMARÍA, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2023 a diciembre hogaño.

#### **LA NUEVA E.P.S.**

Vía E-mail el día 12 de diciembre de los corrientes, la Dra. **MYRIAM ROCÍO LEÓN AMAYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.548.851, portadora de la T. P. No 246.746 del C. S. de la J., actuando como Apoderada Especial de la NUEVA EPS S.A., expuso que la accionante se encuentra en estado **SUSPENDIDA** del Sistema de Seguridad Social en Salud, esto bajo el entendido que el ultimo aporte por parte de su empleador fue el correspondiente al mes de octubre del año en curso. Así mismo, que la prestación de los servicios médicos requeridos por el paciente, le son suministrados conforme la radicación de la petición en las entidades de la red contratada y atendiendo las competencias y garantías relativas a la E.P.S.

Aunado a ello, que la acción de amparo es un mecanismo de orden subsidiario con el que cuentan las personas ya sean naturales o jurídicas en procura del amparo de sus derechos primarios, siendo aplicable en casos donde no exista otro mecanismo adjetivo de defensa que propenda por las garantías que pretende como vulneradas, esto atendiendo el criterio de subsidiariedad y residualidad que son baluartes del trámite tutelar.

Con base en lo anterior, aduce que no ha vulnerado garantía primaria alguna de la accionante, por lo que requiere denegar por improcedente el amparo tutelar, debido a que su estado de afiliación se encuentra en estado suspendido, por lo que requiere conminar a la accionante en aras de validar su estado ante el sistema.

Subsidiariamente solicitó, que en caso de conceder el amparo tutelar, se disponga, el pago de los gastos en los que incurra la NUEVA E.P.S. para el suministro de los servicios médicos, en tanto se sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura de estos insumos.

Como fundamento material aportó.

- Poder concedido por parte de la señora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ en su calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS, en favor de la Dra. MYRIAM ROCÍO LEÓN AMAYA.

Posterior a ello, mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre hogaño, la Dra. **MYRIAM ROCÍO LEÓN AMAYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.548.851, portadora de la T. P. No 246.746 del C. S. de la J., actuando como Apoderada Especial de



la NUEVA E.P.S S.A, agregó que una vez validada la información con el área de afiliaciones se informó que la señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA** se encuentra en estado **ACTIVO** en calidad de cotizante y habilitada para recibir los servicios médicos; ahora, en particular frente a los suministros requeridos por la paciente, estos están sujetos a autorización por parte de la EPS, por lo que se hace necesario radicar orden médica vigente. Concluyó que su representada no ha transgredido garantía primaria alguna, toda vez que su actuar se encuentra sujeto a las directrices del jurídico interno.

Como nuevo fundamento aportó:

- Memorando de fecha 13 de diciembre de 2023, donde se expone que verificada la base de datos se encuentra que la señora DIANA MARCELA SANTAMARIA OSMA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.100.0963.020 se encuentra habilitada para recibir los servicios en salud.

#### **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**

La Dra. DIANA MARTÍNEZ CUBIDES en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A via E-mail de fecha 12 de Diciembre de 2023, expuso que la accionante suscribió formulario de afiliación; por otro lado, que la calificación emitida a la accionante, fue aprobada, por lo que es necesario dar inicio al estudio del trámite de pensión de invalidez, sin embargo a la fecha la actora NO ha radicado solicitud ante su representada con la documentación vigente y completa requerida para dar trámite al derecho reclamado.

Agregó que conforme lo expuesto por la Ley 100 de 1993, se dispusieron de tres sistemas: “*Sistema General de Pensiones, administrado por COLPENSIONES en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y por Administradoras de Fondos de Pensiones como PORVENIR S.A. en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. (...)*” • *Sistema General de Salud, administrado por Empresas Promotoras de Salud. (...)* • *Sistema de Riesgos Profesionales, administrado por Administradoras de Riesgos Laborales.* Por lo que es responsabilidad de PORVENIR el reconocimiento de prestaciones originadas de CONTINGENCIAS DE ORIGEN COMÚN.

Por último, que la acción de tutela se reviste del carácter subsidiario, por lo que se denota improcedente cuando el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, siendo únicamente aplicable de manera especial cuando se utilice en aras de evitar un perjuicio irremediable, presupuesto que no se cumple en el caso de marras. Con base en lo anterior peticiona se deniegue el amparo o declarar improcedente la presente acción Constitucional frente a su representada.

Como fundamento material aportó

- Concepto medico dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA, de fecha 21 de septiembre de 2023.
- Oficio Comunicación y remisión concepto de rehabilitación y pronóstico, emitido por la NUEVA EPS el pasado 31 de agosto de 2023, junto con certificado de incapacidades, y certificado de afiliación a PORVENIR.

#### **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

En correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2023, el Dr. **CARLOS AUGUSTO MONCADA** obrando como Representante Legal Judicial, expuso que la señora DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA, le fue diagnosticada una patología de origen común (hipertensión pulmonar) con una incapacidad del 72,54%, la que según lo expuesto por la actora requiere el suministro de tres medicamentos “*ambrisentan de 10 mg, tadalafilo de 5 mg, y trepostinil*”, con base en lo anterior, expuso que su representada adolece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no se evidencia ninguna acción u omisión que pueda considerarse como una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por lo que requiere se declare la improcedencia de la misma.



Como sustento material anexó:

- Memorial informando la estructura de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA – SURA.
- Historial laboral de la afiliada DIANA MARCELA SANTAMARIA OSMA.

### **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**

Mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2023, a través del señor JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, obrando como apoderado conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, Doctor Fabio Ernesto Rojas Conde, expone todo el marco normativo donde claramente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017 y que a partir del (01) de agosto del año 2017 entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

A su vez expone que como consecuencia de la entrada en operación de ADRES y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, se suprimió el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y con éste la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social.

Frente al caso en concreto aduce que es función de la E.P.S., y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad. Recordando que las E.P.S. tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las E.P.S..

Manifiesta, que acerca de la extinta facultad de recobro, se suele solicitar equivocadamente que la ADRES financie los servicios no cubiertos por la UPC, o que el Operador Judicial de tutela la faculte para recobrar ante la entidad los servicios de salud suministrados; por ello; el Juez de alzada debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en cumplimiento de la tutela de la referencia, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las E.P.S. por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la Ley.

Por todo lo anterior, cierra su intervención solicitando que se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la ADRES, abstenerse de vincular a la ADRES en las siguientes oportunidades que traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, en razón al cambio normativo, puesto que la E.P.S. ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los



servicios de salud y modular las decisiones en el sentido de no comprometer la estabilidad del sistema de seguridad social.

Anexó como soporte de sus afirmaciones, Poder Especial documento digitalizado.

## VI. CONSIDERACIONES

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).*

### B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

### C. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

La señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.100.963.020 expedida en San Gil (S), está legitimada por activa para incoar la presente acción de tutela, toda vez que está asumiendo la defensa de sus Derechos Fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social, a la Vida y en Condiciones Dignas, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, cumpliéndose con los presupuestos que la Honorable Corte Constitucional ha expuesto para tal fin.

En cuanto a la legitimación por pasiva, vemos que la presente tutela se dirigió en contra de la empresa **ROCK DRILL GROUP S.A.S**, a quien se le atribuye la presunta vulneración de las garantías primarias. En igual sentido, las vinculadas la **NUEVA E.P.S**, el **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, la **ARL SURAMERICANA** y la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, conforme los presupuestos facticos expuestos en el libelo primario.

### VII. PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si la empresa **ROCK DRILL GROUP S.A.S** y/o alguno de los vinculados, conculcaron o no los derechos fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social, a la Vida y en Condiciones Dignas de la señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA**, ante la (i) falta de entrega de los medicamentos denominados “*ambrisentan de 10 mg, tadalafilo de 5 mg, y trepostinil*”, requeridos para el tratamiento de su patología. (ii) Así como su desvinculación del sistema de seguridad social en salud y (iii) ante la falta de pago del salario que devenga en virtud de su labor como supervisora HSE con la accionada.

### D. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

#### DERECHO A LA SALUD

En aras de responder asertivamente el cuestionamiento anterior, considera el Despacho pertinente recordar aspectos de orden constitucional en relación con las garantías invocadas por la señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA**, de los cuales busca protección, y en donde la Corte Constitucional abordando el estudio de los elementos en torno a la naturaleza del Derecho a la Salud, en la Sentencia de unificación SU-508 de 2020<sup>1</sup>, expuso:

#### ***“(…) 3. Naturaleza jurídica y protección constitucional del derecho a la salud***

*La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-508 del 07 de diciembre de 2020, M.P. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas.



### **3.1. La naturaleza de la salud: servicio público esencial y derecho fundamental autónomo<sup>2</sup>**

3.1.1 La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho<sup>3</sup>–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).<sup>4</sup>

3.1.2. Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.

#### *Derecho fundamental por conexidad*

3.1.3. Una de las primeras sentencias en ampliar la concepción de la salud como servicio público y avanzar hacia su reconocimiento como derecho fundamental fue la sentencia T-406 de 1992. En ella, se consideró que los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser considerados como fundamentales en aquellos casos en que sea evidente su conexión con un derecho fundamental de aplicación inmediata: probada esta conexión, sería posible su protección en sede de tutela. En ese sentido, en un primer momento la postura de la Corte Constitucional giró en torno a la posibilidad de intervenir y proteger el acceso a la salud de las personas por su “conexidad” con el derecho fundamental a la vida.

3.1.4. Es decir, según el criterio de “conexidad”, bajo ciertas circunstancias el acceso al servicio público de salud era susceptible de ser exigido por vía de tutela si se evidenciaba que su falta de prestación podía vulnerar derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana. El principal mérito de esta sentencia fue su aporte en la construcción de un verdadero Estado Social de Derecho al igualar, con fines de protección, los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos fundamentales.<sup>5</sup>

#### *Dignidad humana como base de los derechos fundamentales*

<sup>2</sup> La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la salud, sin embargo, algunas de las sentencias más relevante en torno al proceso de construcción de la salud como servicio público y derecho fundamental son: T-406 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón; T-102 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-227 de 2003 M. P. Eduardo Montealegre Lynnet; C-463 de 2008, M. P. Jaime Araújo Rentería; T-760 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-875 de 2008, M. P. Jaime Córdoba Triviño.; T-921 de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy; T-053 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-120 de 2009, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; entre otras.

<sup>3</sup> Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede realizar sus funciones vitales si carece de salud: “El ser disminuido en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra. La salud se constituye en el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana –sus condiciones físicas y mentales– como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser” Arbeláez Rudas, Mónica, *Derecho a la salud en Colombia: el acceso a los servicios del sistema general de seguridad social en salud*, Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), 2006, pp. 71 y 71.

<sup>4</sup> Al interior de la Carta Política la salud era entendida como un servicio público y solo se reconocía explícitamente como derecho fundamental en el caso de los niños según el artículo 44. En la actualidad la jurisprudencia constitucional ha reconocido para todas las personas el derecho fundamental autónomo a la salud.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.



3.1.5. *Más adelante, en la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional en un esfuerzo por sistematizar su postura en torno a la definición de derechos fundamentales, señaló:*

*“Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”<sup>6</sup>.*

3.1.6. *La Corte sostuvo en este pronunciamiento que el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno de su dignidad humana y no principalmente en torno de su libertad. Es decir, se pone la libertad al servicio de la dignidad humana como fin supremo de la persona y de la sociedad. En ese contexto, la salud adquiere una connotación fundamental como derecho esencial para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo en la sociedad. Por ello, los derechos económicos, sociales y culturales, no serán un mero complemento de los derechos de libertad, sino que serán en sí mismos verdaderos derechos fundamentales.<sup>7</sup>*

3.1.7. *Esta postura marcó un nuevo avance en la concepción de la salud, pues determinó que el elemento central que le da sentido al uso de la expresión derechos fundamentales es el concepto de dignidad humana, el cual está íntimamente ligado al concepto de salud.*

*La salud como derecho fundamental autónomo*

3.1.8. *La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la “conexidad” como estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente:*

*“Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”<sup>8</sup>.*

3.1.9. *Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.

<sup>7</sup> Se elimina la distinción del Título II de la Constitución Política entre los derechos fundamentales del Capítulo I y los derechos económicos, sociales y culturales del Capítulo II por su clara interrelación en la realización efectiva de la dignidad humana en el marco de un Estado Social de Derecho.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007, M.P. Humberto Sierra Porto.



3.1.10. La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”<sup>9</sup>.

3.1.11. En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.<sup>10</sup> (...).”

### MÍNIMO VITAL

Esta garantía constitucionalmente amparada, se deviene ligada a principio interpretador a la dignidad humana implícito en el Art. 1 de la carta política y en el marco convencional aplicable en desarrollo del Bloque de Constitucionalidad, como uno de los baluartes primarios del Estado Social de Derecho, que se materializa en buscar la protección de garantías mínimas que le permitan al ser humano, subsistir de manera adecuada y digna, esto se entiende en calidades mínimas alimentarias, de salud, educación, vestuario, que entre otras han sido abordadas por H. Corte Constitucional que sobre el tema considero en la Sentencia T- 678 del 2017 que:

*“En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo<sup>11</sup>. **El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente<sup>12</sup>. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.**”* Negrillas fuera de texto.

Sin embargo, la H. Corte Constitucional, ha dispuesto una serie de sub-reglas en aras de ser aplicadas en el marco de aplicación primario, esto en aras de valorar si, en un supuesto factico se debe obrar en consecuencia por parte del Juez primario, o en su defecto si su cobertura atenta contra el criterio de subsidiariedad propio de la acción tutelar:

*“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado los siguientes criterios como subreglas ligadas al mínimo vital. A saber:*

*«(i) Es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona.*

*(ii) Como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación*

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>10</sup> La salud pasa de ser un derecho de los ciudadanos en relación con el Estado en el ámbito de prestación de un servicio público, para ser entendida como un derecho pleno, irrenunciable y exigible de la persona. Esta postura ha sido desarrollada, entre otras, por las sentencias: T-358 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-671 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt y T-104 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-651 de 2008.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-818 de 2000.



*de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda.*

*(iii) En materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.”<sup>13</sup>.*

#### CASO EN CONCRETO

Tiene su génesis en el escrito presentado por la señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA** en búsqueda de que se amparen sus Derechos Fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social, a la Vida y en Condiciones Dignas, presuntamente conculcados por parte de la empresa **ROCK DRILL GROUP S.A.S** o alguno de los vinculados la **NUEVA E.P.S**, el **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, la **ARL SURAMERICANA** y la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, aduciendo la falta de entrega de los medicamentos denominados *“ambrisentan de 10 mg, tadalafilo de 5 mg, y trepostinil”*, dispuestas por parte de su galeno tratante el Dr. JUAN FERNANDO CARVAJAL ESTUPIÑAN, el pasado 09 de noviembre del año en curso como tratamiento para su patología *“HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA, precapilar, en riesgo alto, con 16 unidades de resistencias pulmonares”*, así como su correspondiente desvinculación del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Aunado a lo anterior, la presunta vulneración ante la falta de pago de su salario por parte de la empresa accionada, en atención a su labor como auxiliar HSE conforme el contrato suscrito el día 29 de septiembre de 2022, presupuesto que aduce atenta contra su condiciones mínimas de subsistencia.

En contraposición la empresa **ROCK DRILL GROUP S.A.S** expuso que es cierta la relación contractual expuesta por la accionante, quien en virtud del acuerdo laboró hasta el pasado mes de febrero como auxiliar HSE, esto debido a las incapacidades presentadas mes a mes por la trabajadora, sin embargo que han continuado pagando lo correspondiente a la seguridad social tanto en pensión, como en salud, así como el auxilio por incapacidad, hasta la fecha.

En una primera participación en el adjetivo, la **NUEVA E.P.S.**, indicó que la señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA** no se encontraba activa, sin embargo en intervención posterior, acudió al indicar que si estaba habilitada para la recepción de los servicios de salud, sin embargo que los medicamentos peticionados en la presente requieren autorización por parte de la EPS.

En la intervención del **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, se expuso como a la señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA**, ya le fue diagnosticada una pérdida de capacidad laboral del 72.54%, derivada de una enfermedad de origen común *“Hipertensión Pulmonar Primaria (I270)”*, en el mismo sentido que es deber de su representada el reconocimiento de las prestaciones derivadas de contingencias de origen común. Esto, fue sostenido por parte de la ARL SURA en los siguientes términos: *“Expediente 1530106405 que incluye la patología Hipertensión pulmonar primaria, calificada con pérdida de capacidad laboral de 72,54%”*

Con base en lo anteriormente expuesto, encuentra este Despacho que el presente asunto debe ser abordado desde tres (3) presupuestos diferentes, siendo el primero de ellos (i) la presunta existencia de una vulneración a la esfera primaria de la accionante con ocasión de la falta de entrega de los medicamentos denominados *“ambrisentan de 10 mg, tadalafilo de 5 mg, y trepostinil”*, dispuestas por parte de su galeno tratante el Dr. JUAN FERNANDO CARVAJAL ESTUPIÑAN, el pasado 09 de noviembre del año en curso como tratamiento para su patología *“HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA, precapilar, en*

<sup>13</sup> Sentencia T-436 de 2017.



riesgo alto, con 16 unidades de resistencias pulmonares”, (ii) ante la supuesta desvinculación de la actora del sistema de seguridad social en salud y por ultimo (iii) la falta de pago del salario devengado en virtud de su labor como supervisora HSE con la empresa ROCK DRILL GROUP S.A.S y si la acción de amparo es el mecanismo idóneo para alcanzar su cancelación.

## DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD

De esta manera se encuentra soportado ante el Despacho que a la señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA** le fue diagnosticada la patología denominada “Dx1: *HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA (I270)*”, por parte de su galeno tratante el Dr. **JUAN FERNANDO CARVAJAL ESTUPIÑAN** quien el pasado 09 de noviembre le dispuso como tratamiento los medicamentos denominados: “*Ambrisentan 10 mg tabletas. 90 (NOVENTA) Tomar 1 tableta cada 24 hora(s) por 3 Mes(es) y TADALAFILO TABLETA 5 MG 90 (NOVENTA) Tomar 1 tableta cada 24 hora(s) por 3 Mes(es)*”, a los que adujo no ha podido acceder con ocasión de la desvinculación al Sistema de Seguridad Social en salud, presupuesto que pone en riesgo su integridad física.

De esto último, se evidenció por parte de la NUEVA EPS, en comunicación radicada el pasado 12 de diciembre del año en curso, se expuso que la “*Accionante se registra SUSPENDIDO en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD*” presupuesto que imposibilitaba el acceso a los servicios de salud de la accionante, sin embargo en comunicación posterior del 14 del mismo mes y año, se varió su intervención en el sentido de indicar que la actora si se encontraba habilitada, esto en los siguientes términos “*Verificada la información relacionada con la instancia judicial presentada por el afiliado Diana Marcela Santamaria Osma, identificada con cédula N° 1100963020, nos permitimos informar que la usuaria se encuentra en estado activo en calidad de cotizante y está habilitada para recibir los servicios de salud*”. Negrillas fuera de texto.

Sobre esta anomalía encuentra el Despacho que conforme la sabana de aportes presentada tanto por la accionante, como por **ROCK DRILL GROUP S.A.S**, se evidencia los pagos realizados en cabeza de la señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA** por parte de la accionada, los cuales fueron realizados el día 05 de octubre de 2023 y posterior a ello el 12 de diciembre del mismo año, en estos no se evidencia lo correspondiente al mes de noviembre hogaño, lo que hace concluir al Despacho que el anterior no fue cancelado en debida forma.

Pese a esto, encuentra este Juzgado que si bien es cierto, durante el mes de noviembre anterior, no se realizó la cotización al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, este presupuesto ya fue superado con ocasión del aporte realizado el día 11 de diciembre del año en curso, por lo que los servicios de salud requeridos por la paciente ya pueden ser recibidos en la red adscrita a la NUEVA E.P.S., aunado a ello, se evidencia que la EPS, ya conoce las ordenes medicas dispuesta a favor de la actora, puesto que fueron acoladas en la contestación presentada frente a este trámite adjetivo, por lo que pretender imponer nuevas trabas administrativas sobre ésta, contraría el principio de celeridad y solidaridad que rige al sistema de seguridad social en salud, perdurando en el tiempo la amenaza sobre la esfera primaria de la señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA**.

A la luz de lo anteriormente esbozado, encuentra este fallador que si bien es cierto no se realizó la cotización correspondiente al mes de noviembre por parte de la empresa **ROCK DRILL GROUP S.A.S**, al Sistema Seguridad Social en Salud, no es desconocer que la señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA** padece de una patología que reviste suma gravedad “*HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA, precapilar, en riesgo alto, con 16 unidades de resistencias pulmonares*”, para la que le fueron dispuestos una serie de medicamentos requeridos en la presente acción de amparo, cuya falta podría llegar a atentar contra su vida conforme fue expuesto en libelo genitor, presupuesto que no fue desvirtuado por las partes en su participación en el contradictorio, por lo que una barrera de carácter administrativo no puede ser justificante para limitar el acceso de los servicios médicos



requeridos y dispuestos por su galeno tratante, de manera ágil, oportuna y de calidad, más aun cuando al momento la actora ya se encuentra activa bajo el amparo de la NUEVA EPS.

Sobre esto último es clara la relación que existe entre la señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA** como afiliada a la **NUEVA EPS** como prestadora de los servicios médicos, bajo el régimen contributivo, tal como fue soportado en reporte BDUJA aportado por la vinculada de donde se deviene que esta última está obligada a asumir las intervenciones por la accionante, sin dilación alguna, ya que como ha quedado evidenciado, fueron ordenadas por el galeno tratante en actuación referenciada en este proveído en párrafos anteriores; por ende la demora debe ser atribuida a la accionada, puesto que se ha negado a garantizar su materialización de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, con base en criterios de carácter administrativo, presupuestos que dificultan su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud; no pudiendo desligarse así de su responsabilidad, omitiendo su deber para con sus afiliados, tal como se soporta en el caso en particular, puesto que la orden data del pasado 09 de noviembre del año en curso, término donde se ha omitido el criterio del galeno tratante, quien bajo este presupuesto es el profesional que prima facie debe acudir en procura de la integridad del paciente con base en criterios científicos, concepto que en el caso de marras se torna vinculante ante la E.P.S.

De esta manera Juzgado resulta necesario precisar que en relación con el médico tratante y la prioridad de sus órdenes la Corte Constitucional en Sentencia T-345 de 2013<sup>14</sup>, señaló:

*“3. El concepto científico del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud – Reiteración de Jurisprudencia*

*3.1. En múltiples ocasiones, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana.[13] Esto fue recogido por la sentencia T-760 de 2008 en la regla: toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, E.P.S., autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud’, [14] pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante.[15]*

*En esta línea, la Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. [16]*

*3.2. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.[17]*

*En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.*

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-345 del 14 de junio de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa



*En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico.[18] Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.[19]*

**3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, [20] pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.[21]**

*Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002[22] al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido “la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante”.[23]*

*Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito por el médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y la integridad personal del paciente...”. (Negrilla y Subraya del Despacho).*

Por lo anterior, la **NUEVA E.P.S.**, en su calidad de aseguradora de la señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA**, está obligada a asumir las prestaciones médicas que demanda la paciente, esto sin dilación alguna, ya que del suministro de los medicamentos requeridos por la paciente depende su evolución médica, pese a esto, no se han entregado, por causas netamente administrativas que no obedecen a controversias médico científicas, que sería bajo la única circunstancia que resultaría admisible dicha demora, pero para el sub examine es esta vinculada quien no ha atendido de manera oportuna, eficiente y de calidad, la orden ya referida, poniendo en riesgo la integridad de la accionante<sup>15</sup>; por ende la negativa,

<sup>15</sup> “...4. Una entidad de salud puede negar la práctica de un procedimiento o un tratamiento médico cuya prestación ponga en riesgo la vida y la integridad de la persona

4.1. Como se estableció en el acápite anterior, ha sido amplia la jurisprudencia de esta Corporación al reiterar que el ordenamiento constitucional le garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana. Estos servicios, en principio, deben ser ordenados por el médico tratante, con base en la historia clínica del usuario, razón por la cual, existen eventos en los cuales, con fundamento en dicho historial médico, la realización de un determinado procedimiento o tratamiento o la entrega de cierto medicamento pueden poner en inminente riesgo la vida y la integridad de quienes en principio requieren estos servicios.

En este orden de ideas, una entidad de salud puede negar el acceso a un servicio médico, por razones que no son administrativas, que para esta Corte resultan válidas cuando están justificadas en un posible riesgo para la vida, la salud y la integridad del paciente. Lo que no resulta admisible, es que una entidad dilate o niegue la prestación de un servicio de salud, sin fundamento científico o médico alguno y más aun sin proponerle alternativas al usuario para recuperar su salud.[24]



y omisión debe ser atribuida directamente a la NUEVA E.P.S., pues es esta entidad quien a través de su red de prestadores de servicios no ha actuado con diligencia para atender las necesidades de su afiliada, desconociendo el estado de salud de la usuaria, dejando de lado el concepto científico del galeno tratante, en procura del restablecimiento de los derechos de la libelista.

En consecuencia, se tutelarán los Derechos Fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social, a la Vida y en Condiciones Dignas de la señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA**, ordenando al Representante Legal de la **NUEVA E.P.S.**, o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a **AUTORIZAR Y SUMINISTRAR** en favor de la señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.100.963.020 expedida en San Gil (S), los medicamentos denominados “*Ambrisentan 10 mg tabletas. 90 (NOVENTA) Tomar 1 tableta cada 24 hora(s) por 3 Mes(es) y TADALAFILO TABLETA 5 MG 90 (NOVENTA) Tomar 1 tableta cada 24 hora(s) por 3 Mes(es)*”, dispuestos por su galeno tratante Dr. **JUAN FERNANDO CARVAJAL ESTUPIÑAN** como tratamiento para su patología denominada “*Dx1: HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA (I270)*”. Desatando de esta manera el primer presupuesto de abordaje.

## DE LA REACTIVACIÓN EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Frente a la solicitud de reactivación de la señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA**, al sistema de seguridad social en salud con la NUEVA E.P.S., encuentra el Despacho que conforme a la manifestación efectuada por la vinculada, la accionante ya se encuentra activa y puede recibir la totalidad de los servicios médicos requeridos, tornándose oportuno acolar la respuesta allegada el pasado 14 de diciembre de 2022, que lo expuso en los siguientes términos: “*Verificada la información relacionada con la instancia judicial*

4.2. Cabe resaltar, que esta Corporación ya ha estudiado casos de personas, a quienes se les ha negado la práctica de un determinado procedimiento médico, bajo el argumento de ponerse en inminente riesgo su vida y su integridad en desarrollo de dicha intervención. A continuación se presentan dos ejemplos.

4.2.1. En la sentencia T- 234 de 2007,[25] la Corte estudió el caso de un ciudadano que quedó parapléjico a causa de una herida de arma de fuego en la columna vertebral razón por el cual su médico tratante le recomendó la práctica de la cirugía laminectomía y esquirectomía. No obstante, al mediar un concepto emitido por el Staff de columna (grupo de médicos especialistas), según el cual, una vez revisados los exámenes médicos ordenados por los especialistas mencionados, se consideró que el paciente no se beneficiaría de la cirugía y que la misma implicaba para el paciente más riesgos que beneficios, esta no fue practicada por la respectiva E.P.S.

En esta oportunidad, la Corte una vez analizado el acervo probatorio, sostuvo que de conformidad con el dictamen emitido por el cuerpo especializado de médicos, el procedimiento denominado LAMINECTOMÍA, si bien daba cuenta directa de la patología del paciente, es decir era idóneo; la expectativa de beneficio que podría aportarle al actor era tan baja, y los riesgos que conllevaba tan altos, que no convenía someterse a ellos por un beneficio tan mínimo y además incierto. La Corte consideró, que a la luz del deber de protección de los médicos y del mismo sistema de salud frente a los pacientes, no resultaba conveniente practicar la operación y que desde el punto de vista jurídico, lo obrante en el expediente, configuraba tanto razones de falta de idoneidad médica como de inconveniencia, para no autorizar la operación al tutelante.

Por lo anterior, la Sala de Revisión señaló que al no ser posible sustituir el criterio médico-científico que desvirtuó la idoneidad del tratamiento médico inicialmente ordenado al demandante, forzoso resultaba confirmar la decisión de los jueces de tutela de instancia, en el sentido de no conceder el amparo respecto de ordenar a la E.P.S. SUSALUD el reconocimiento de la cirugía denominada LAMINECTOMÍA.

4.2.2. El segundo ejemplo en esta misma línea, es la sentencia T-476 de 2012,[26] donde la Corte estudió el caso de una señora a quién Sanitas E.P.S. se negó a autorizarle el servicio médico cirugía de bypass gástrico por laparoscopia, ordenado por su médico tratante el 21 de julio de 2011. La E.P.S. manifestó que una vez la paciente fue valorada por un grupo multidisciplinario de obesidad compuesto por médicos especialistas en cirugía bariátrica, médicos internistas, una psicóloga y dos nutricionistas, este concluyó que de acuerdo a su índice de masa corporal, y por encontrarse la obesidad mórbida en el grado más bajo, grado 1, la accionante podía perder peso a través de otros tratamientos, menos riesgosos para su salud. Ello sumado a que el Comité Técnico Científico no podía autorizar un procedimiento que ponía en riesgo la vida e integridad de la peticionaria, y que a diferencia de lo que se esperaba, podía agudizar sus condiciones actuales de salud.

La Corte sostuvo en esta ocasión, que si bien el médico tratante de la paciente había considerado que se le debía realizar la cirugía de bypass gástrico por laparoscopia, no era menos cierto, que el Comité Técnico Científico de la entidad, integrado por un grupo interdisciplinario de 7 profesionales, había estimado que la intervención referida, por ser un procedimiento de alto riesgo, debía ser autorizada sólo en aquellos casos en que no existieran otros procedimientos, que sin poner en riesgo la vida o la integridad del paciente, también le permitieran perder peso, y mejorar sus condiciones de salud, razón por la cual, le asistía la razón a Sanitas E.P.S. al haber negado el servicio solicitado por la accionante, pues en vez de tratarse de un servicio apto para recuperar su salud, era por el contrario, según lo manifestaron los especialistas consultados, riesgoso para su vida y su integridad. Sin embargo, como Sanitas E.P.S. negó el servicio aduciendo que existían procedimientos médicos alternativos para que la accionante perdiera peso, era necesario que se le informara cuáles eran esos procedimientos; razón por la cual la Corte protegió el derecho a la salud de la peticionaria en la faceta de información y por lo tanto le ordenó a Sanitas E.P.S. le informara cuáles eran los procedimientos médicos que en su caso, podían reemplazar la cirugía de bypass gástrico por laparoscopia.

4.3. En consecuencia, como lo ejemplifican los casos citados, la jurisprudencia ha indicado que la negación de una prestación de salud, solo es constitucionalmente legítima bajo el supuesto que éste presente un concepto sólido apoyado en la Historia Clínica del paciente, científicamente sustentado con las opiniones de expertos en la respectiva especialidad del médico tratante que ordenó el servicio de salud y en el cual se hayan estipulado claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado.[27]...”



*presentada por el afiliado Diana Marcela Santamaria Osma, identificada con cédula N° 1100963020, nos permitimos informar que la usuaria se encuentra en estado activo en calidad de cotizante y está habilitada para recibir los servicios de salud”*

Teniendo en cuenta lo precedente, ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia<sup>16</sup> del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

*“(…) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.<sup>[52]</sup><sup>17</sup>*

*En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.<sup>[53]</sup><sup>18</sup> (…).*”

De las sumarias aportadas al plenario se encuentra probado que DURANTE el trámite procesal de orden tutelar, por parte de la **NUEVA E.P.S.**, se reactivó para la prestación de los servicios médicos a la señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.100.963.020 expedida en San Gil (S), en calidad de cotizante; y en consecuencia se materializa la improcedencia del amparo por carencia actual de objeto por el hecho superado, dándose así por supliido el estudio del segundo factico a solucionar.

## RESPECTO A LA FACULTAD DE RECOBRO

Es importante indicar, que en reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que aunque exista un listado de medicamentos, procedimientos, insumos que deben ser de obligatorio cumplimiento dentro del PBS, aquellos que no se encuentren contemplados en él, y sean prescritos por los médicos tratantes, siempre y cuando sea necesario para la vitalidad del paciente, la obligación de suministrarlos oportunamente recae única y exclusivamente en las Entidades Prestadoras de Salud<sup>19</sup>; empero, en cuanto a la posibilidad de reembolso de las prestaciones asistenciales excluidas del Plan de Beneficio en Salud, reclamado subsidiariamente por la NUEVA E.P.S., este Despacho tiene claro que dichos procedimientos ya se encuentran regulados en la Ley y es por ministerio de ésta que no es dable a este Fallador el ordenar lo

<sup>16</sup> Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>17</sup> <sup>[52]</sup> Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

<sup>18</sup> <sup>[53]</sup> Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>19</sup> Sentencia T-196 de 2014 Corte Constitucional, “...Cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de determinados procedimientos, o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva E.P.S. está en la obligación de proveérselos. Por regla general, las E.P.S. solo están obligadas a autorizar servicios e insumos que hayan sido prescritos por un profesional de la salud, adscrito a su red de prestadores de servicios médicos. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, cuando no existe tal orden, ni otro documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, se torna oportuna la intervención del juez constitucional para dilucidar su pertinencia. En tales casos, es menester verificar si el peticionario padece patologías que conlleven síntomas, efectos y tratamientos que configuren hechos notorios. Ante esa eventualidad, el operador judicial puede prescindir del soporte médico para dar aplicación a las reglas de la sana crítica, que lo conduzcan a una intelección apropiada de la realidad.



que ya está estipulado normativamente, obedeciendo a trámites administrativos que las mismas E.P.S. deben adelantar por su cuenta y oportunamente, este presupuesto fue abordado en la decisión A-389 del 2021 que sobre la materia expuso: “44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”.

## DEL PAGO DE SALARIOS

Frente a la petición de la accionante de que se amparen sus garantías primarias, y se le ordene a la empresa ROCK DRILL GROUP S.A.S, la cancelación inmediata de su salario; debe señalarse, que dicha discusión que debe ser resuelta en el ámbito Financiero propio civil y/o laboral, para cuyo trámite existen otros medios idóneos en el marco adjetivo jurisdiccional, como Juez Natural ante tales controversias, los cuales detentan la eficacia, economía y celeridad pertinente para reclamar los derechos de contenido legal en disputa; y que como lo ha contemplado la honorable Corte Constitucional, deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, considerando el Despacho que el escenario ante la jurisdicción propia, ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo, y en tal sentido no puede desplazarse la competencia de la autoridad administrativa o del Juez natural, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela.

Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela la peticionaria debe haber actuado con diligencia en los procedimientos ordinarios de carácter Administrativo o jurisdiccional, que deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia T-406 de 2005, en la que indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.” De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar qué: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.” (Sentencia T – 072 de 2011).*

Así las cosas, debe precisarse que en el sub examine no se evidencia prueba siquiera sumaria de parte de la accionante que permita esclarecer la existencia de un perjuicio irremediable producto de la actuación surtida por la accionada, ya que a voces de la jurisprudencia traída en grado de precedente pudiera determinar otro accionar desde esta vista constitucional a partir de las probatorias contenidas dentro del expediente ampliamente comentado de las que pudiera predicarse la procedencia de la presente acción de tutela, pero como se vislumbra que la intención de la peticionaria es que a través de esta acción



constitucional, le sean cancelados unos salarios presuntamente faltos de pago en cabeza del accionado la empresa **ROCK DRILL GROUP S.A.S**, pese que por su parte se le han venido cancelado a la actora tanto la afiliación al sistema de seguridad social en salud y pensión, así como el auxilio por incapacidad por el monto de 533.600, durante los meses de septiembre (4, 11 y 15), octubre (4, 17 y 31) y diciembre (01 y 11), del 2023, conforme se evidencia en consignaciones realizadas mediante la entidad bancaria BBVA,<sup>20</sup> propendiendo de esta manera por el respeto a su mínimo vital.

Aunado a lo anterior, no se puede desconocer que por parte de PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, se reconoció su responsabilidad en contingencias de origen común, sin embargo también se expuso como por parte de la accionante, no se ha dispuesto el tramite propio a su cargo con los soportes requeridos, por lo que se hace necesario que la accionante obre de conformidad en el marco del debido proceso administrativo, esto fue citado en los siguientes términos: *“Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario iniciar el estudio pensional por invalidez. Sin embargo, a la fecha la accionante **NO** ha elevado ante esta Administradora, solicitud de reclamación pensional alguna, junto con la documentación completa que acredite el derecho reclamado, situación que obviamente le impide a esta Sociedad pronunciarse sobre la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 700 de 2001 (...).”*

En el anterior entendido, debe observarse que no se llegó al convencimiento de la amenaza o vulneración de otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten análisis y pronunciamiento de fondo constitucional, pues es ante la Jurisdicción civil o laboral, quienes en el supuesto de hecho debe acudir para ventilar sus inconformidades, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, evento en el cual el precedente jurisprudencial constitucional es exigente a la hora dilucidar tales asuntos por la vía de la acción de amparo, más aun cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional no está llamado a prosperar en lo que atañe a la solicitud de cancelación de salario presuntamente devengados producto de su relación contractual como auxiliar HSE con la empresa denominada **ROCK DRILL GROUP S.A.S**, ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, y como colofón se decretará la improcedencia por subsidiariedad, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Por último, al no advertirse amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales por parte de la vinculada **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** se procederá a su desvinculación del presente trámite tutelar, conforme lo expuesto en párrafos anteriores.

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

PRIMERO. **TUTELAR** los Derechos Fundamentales a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la VIDA Y EN CONDICIONES DIGNAS de la señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.100.963.020 expedida en San Gil (S), en los términos y por las razones previstas en el presente proveído.

SEGUNDO. **ORDENAR** al Representante Legal de la **NUEVA E.P.S.**, o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas,

<sup>20</sup> Ver archivo 17 expediente digital.



contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **AUTORIZAR Y SUMINISTRAR** en favor de la señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.100.963.020 expedida en San Gil (S), los medicamentos denominados “*Ambrisentan 10 mg tabletas. 90 (NOVENTA) Tomar 1 tableta cada 24 hora(s) por 3 Mes(es) y TADALAFILO TABLETA 5 MG 90 (NOVENTA) Tomar 1 tableta cada 24 hora(s) por 3 Mes(es)*”, dispuestos por su galeno tratante Dr. **JUAN FERNANDO CARVAJAL ESTUPIÑAN** como tratamiento para su patología denominada “*Dx1: HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA (I270)*”.

TERCERO. En cuanto a la posibilidad de reembolso de las prestaciones asistenciales excluidas del Plan de Beneficios en Salud (PBS), la **NUEVA E.P.S.** deberá ceñirse a las directrices plasmadas en las leyes y acuerdos vigentes para tal efecto.

CUARTO. **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA POR HECHO SUPERADO**, de la acción de tutela instaurada por la señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.100.963.020 expedida en San Gil (S), presentada, en lo que respecta a la petición de reactivación en el sistema de seguridad social en salud, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO. **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por SUBSIDIARIEDAD**, de la acción de tutela instaurada por la señora **DIANA MARCELA SANTAMARÍA OSMA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.100.963.020 expedida en San Gil (S), en lo que respecta a la petición de cancelación de salarios presuntamente devengados producto de su relación contractual como auxiliar HSE con la directa accionada, ante la inexistencia de perjuicio irremediable, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO. **DESVINCULAR** del presente asunto a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

OCTAVO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOVENO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

DECIMO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

ONCE. **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**RAFAEL GARCÍA GUARÍN**  
**JUEZ**